

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00326-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
ACCIONADAS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 39 SECCIONAL UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 121

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.776.283, obrando en nombre y representación de la Sociedad Respaldo Financiero S.A.S, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### I. Objeto

El accionante requiere:

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:*

*1. Se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado el derecho fundamental de petición de mi representada, el cual se erige sobre el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

*2. Se garantice el Derecho Fundamental de Petición y a la información y se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN **dé respuesta satisfactoria, de fondo, clara, concreta y congruente en un término de (48) cuarenta y ocho horas a la petición hecha por mí el día (10) diez de julio de 2020.***  
Negrillas fuera de texto

### II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante se resaltan:

**Primero. RESPALDO FINANCIERO S.A.S** es una compañía que en desarrollo de su objeto social se dedica la celebración de contratos de aval, garantía o fianza para el respaldo de obligaciones de terceros.

**Segundo. RESPALDO FINANCIERO S.A.S** es avalista y acreedor prendario de las obligaciones contraídas por las siguientes personas:

**1. YINETH USECHE SORA** identificado con C.C 1033685797y propietaria de la motocicleta con placas PMT22E

**Tercero.-** Las motocicletas mencionadas en el punto anterior fueron aprehendidas por la autoridad debido a las ordenes de aprehensión en curso

*puesto que por parte de **Respaldo Financiero S.A.S**, se dio inicio al procedimiento de pago directo descrito en la ley 1676 de 2013; lo anterior en consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los titulares mencionados.*

***Cuarto.-** En virtud de la calidad de acreedor prendario y al estar en estos momentos en custodia el bien objeto de la garantía, se iniciaron los trámites para la transferencia de la propiedad; sin embargo al realizar la verificación en el Registro Nacional Automotor dichas motocicletas se encuentran con restricciones de enajenación que desconocemos.*

***Quinto.** A la fecha de presentación de la acción de tutela que nos convoca la Fiscalía General de la Nación no ha emitido respuesta alguna a nuestra petición; transgrediendo el derecho de petición incoado ante dicha entidad.*

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 20 de noviembre del 2020, el despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar al Fiscal General de la Nación, Doctor Francisco Antonio Barbosa Delgado o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente. Notificación que se realizó el 23 de noviembre de 2020.

La Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, a través de correo electrónico de 24 de noviembre de 2020, informó al Juzgado que se remitió la acción de tutela a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, con el fin de que se pusiera en conocimiento de la Fiscalía 39 GATED, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, lo que fue informado al accionante a su correo electrónico.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada contestó la acción de tutela.

### **Respuesta Accionada**

#### **Fiscalía 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias**

La accionada dio respuesta a través de oficio enviado por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, en el que manifestó que mediante Resolución N°. 333 de 24 de febrero de 2011, la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá dispuso la conformación del Grupo de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, con el fin de atender la necesidad de crear filtros para las noticias criminales que pasan al sistema, y adoptar mecanismos que minimicen el impacto negativo que se tiene actualmente por el alto volumen de denuncias por conductas claramente atípicas o sin los requisitos mínimos para la activación del aparato judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 de la Constitución Política, 69, 77 y 79 del Código de Procedimiento Penal, ratificadas en Resolución N°. 663 de 15 de julio de 2013.

Señaló que la competencia de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana, se reglamentó con las Resoluciones números 676 de septiembre 16 de 2015 de la Dirección Seccional de Bogotá, 3134 de diciembre 1 de 2015 del Fiscal General de la Nación y la 101 de febrero 18 de 2016 de la Dirección Seccional de Bogotá.

Sobre el caso en concreto, indicó que la indagación N°. 110016101626201805344 fue asignada al Fiscal 39 Seccional GATED, la cual fue iniciada por denuncia formulada por el señor Wilmer Enrique Hernández Valderrama, por el delito de hurto de la

motocicleta de placas PMT 22E, diligencias que fueron archivadas por la imposibilidad de establecer el sujeto activo.

Seguidamente, indicó que la motocicleta de placas PMT 22E, fue inmovilizada por la SIJIN, el 9 de julio de 2020, se recibió el informe, dejando a disposición el rodante, por recuperación.

Posteriormente, se recibió solicitud de entrega de la señora July Elizabeth Penagos Campos, identificada con cédula de ciudadanía número 52.961.682, quien aportó toda la documentación, en la que aparece como propietaria, por lo que mediante oficio de 2 de octubre de 2020, previo a ordenar y recibir estudio técnico, se dispuso la entrega a la propietaria de la moto, se levantó la orden de inmovilización y de abstención ante tránsito.

El 23 de noviembre de 2020, se dio respuesta a la petición del señor Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo.

Po último, aclaro que la inmovilización del vehículo, se presentó con ocasión a un delito y no a una medida cautelar, por lo que se realizó la devolución de acuerdo a la normatividad vigente, sin que se hubiesen vulnerado derechos fundamentales, y solicitó desvincular a la Fiscalía General de la Nación.

#### **IV. Pruebas**

- **Accionante**

1. Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación, con radicación SGD – N°. 20206170310992 de 2 de septiembre de 2020.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal Respaldo Financiero S.A.S.

- **Accionada**

#### **Fiscalía 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias**

1. Copia oficio de 2 de octubre de 2020, radicado N°. 110016101626201805344, mediante el que se autorizó la devolución y entrega definitiva de la motocicleta a July Elisabeth Penagos Campos, y se ordenó informar a la Secretaría de Tránsito y Transporte, suscrito por la Fiscal 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias.
2. Copia oficio de 2 de octubre de 2020, en el que se solicita cancelar la anotación que registra el vehículo con placas PMT22E, dirigido al Servicio Especializado de Registro y Tránsito SERT suscrito por la Fiscal 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias.
3. Copia oficio de 2 de octubre de 2020, en el que se solicita cancelar la anotación que registra el vehículo con placas PMT22E dirigido a la SIJIN, suscrito por la Fiscal 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias.
4. Copia del acta de entrega definitiva, suscrita por la Fiscal 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias
5. Copia oficio de 2 de octubre de 2020 dirigido a la Integrante Patrulla Cuadrante CAI Tunal, Estación de Policía Tunjuelito E/6, suscrito por la Fiscal 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias.
6. Copia de oficio de 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se da respuesta al requerimiento del señor Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo.
7. Copia de constancia de envío de la respuesta al peticionario al correo electrónico [azapata@moviaval.com](mailto:azapata@moviaval.com), de 24 de noviembre de 2020.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### 5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si a la empresa Respaldo Financiero S.A.S, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, al no haber dado respuesta de fondo a la petición de 2 de septiembre de 2020 con radicado N°. 20206170310992.

### 5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### 5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

**derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*  
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en circunstancia de especial protección por parte del Estado.

### **5.3.2 Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*  
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, i) tiene un carácter subsidiario, ii) debe ser utilizada con el ánimo de evitar

un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii*) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado**

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

#### **5.5. Derecho Fundamental – Norma y Jurisprudencia aplicable**

##### **5.5.1. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tienen todas las personas para presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye*

*que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>2</sup>.*

### **5.5.2. Ley 1755 de 2015**

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

**Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*  
Negrillas fuera de texto

Así mismo, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

**... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.  
Página 8 de 11

*interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*  
Negrillas fuera de texto

No obstante lo anterior, al presentarse la enfermedad COVID 19, el Gobierno Nacional, en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, con el que modificó los términos para responder las peticiones, así:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.**

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.* Negrillas fuera de texto

De otra parte, respecto a la autoridad competente para dar respuesta a las peticiones, es preciso señalar que, en el caso de que al funcionario al que le llegue la petición, no sea el competente para resolverla; el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011, señaló:

**... Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.* Negrillas fuera de texto

De lo anterior se extrae, que en el evento en el que exista falta de competencia para dar trámite a la solicitud, lo pertinente es remitirla a quien corresponda, informado del procedimiento al peticionario, de lo contrario, se vulneran las normas descritas.

### **5.5.3. Hecho Superado**

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

*... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales*

*fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."* Negrillas fuera de texto

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado

### **Caso Concreto**

Pretende el tutelante que, se ordene a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, que a través de fallo de tutela, se dé respuesta a la petición presentada ante la entidad, el 2 de septiembre de 2020 radicado N°. 20206170310992, en la cual solicitó:

**Primero.- Conocer la investigación en la cual se encuentra inmersa la motocicleta de placas PMT-22E, debido a que la compañía RESFIN S.A.S como avalista y acreedor prendario de obligaciones de motocicletas; por lo tanto es un tercero afectado con la disposición de aprehensión de la motocicleta en mención; puesto que se encuentra en una posición desprotegida ya que actuó bajo el principio de Buena fe.**

**Segundo.-De no acceder de manera positiva a la primera pretensión se indique de manera clara, de fondo las razones de derecho por las cuales no se me puede brindar dicha información al acreedor prendario y avalista RESFIN S.A.S.** Negrillas fuera de texto

Así pues, frente a los hechos narrados en la acción de tutela, la Fiscalía 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, señaló que le fue asignada la indagación N°. 110016101626201805344, iniciada a través de denuncia formulada por el señor Wilmer Enrique Hernández Valderrama, por el delito de hurto de la moto de placas PMT 22E; diligencias que fueron archivadas por la imposibilidad de establecer el sujeto activo.

Adicionalmente, informó que recibió solicitud de entrega por parte de la señora July Elizabeth Penagos Campos, identificada con cédula de ciudadanía número 52.961.682, quien aportó la documentación donde figura como propietaria de la motocicleta, por lo que el 2 de octubre de 2020, previo ordenar y recibir estudio técnico, se dispuso la entrega a la propietaria de la motocicleta, y se levantó la orden de inmovilización y de abstención ante tránsito.

Por último, manifestó que el 23 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición del señor Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo.

**De cara a lo anterior**, se advierte por parte de este despacho que, la entidad accionada emitió respuesta motivada, clara y de fondo, a la solicitud del accionante, al ponerlo en conocimiento que la motocicleta con placas PMT-22E, fue inmovilizada como consecuencia de la indagación N°. 110016101626201805344, adelantada por hurto, y que posteriormente, fue entregada a la señora July Elizabeth Penagos Campos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.961.682, quien acreditó ser su propietaria. Adicionalmente, se observa que de acuerdo a la constancia de envió la respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante [azapata@moviaval.com](mailto:azapata@moviaval.com), el 24 de noviembre de 2020.

**En conclusión**, se evidenció que estando en trámite la presente acción de tutela, la entidad accionada Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 39 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, procedió a dar respuesta a la petición de manera completa y de fondo; por lo que se dará aplicación al artículo 26 del Decreto

2591 de 1991, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de amparo al configurarse hecho superado.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de amparo de la Sociedad Respaldo Financiero - RESFIN S.A.S, representada legalmente por el señor Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.776.283, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b166d8e885348d4163da19f01f31bc0069db64a36335a5ee0b813cec9346c685**  
Documento generado en 30/11/2020 09:26:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**